

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 2011

por la que se excluye la prospección de petróleo y gas y la explotación de petróleo en Italia del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales

*[notificada con el número C(2011) 4253]***(El texto en lengua italiana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/372/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30, apartados 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

I. HECHOS

- (1) Por correo electrónico de 23 de marzo de 2011, la Associazione Mineraria Italiana per l'industria mineraria e petrolifera – Assomineraria transmitió a la Comisión una solicitud con arreglo al artículo 30, apartado 5, de la Directiva 2004/17/CE. De conformidad con el artículo 30, apartado 5, párrafo primero, la Comisión informó al respecto a las autoridades italianas mediante carta de 1 de abril de 2011, a la que estas respondieron el 19 de abril de 2011. La solicitud presentada por Assomineraria se refiere a la prospección de petróleo y gas y a la explotación de petróleo en Italia. En consonancia con decisiones anteriores de la Comisión en materia de concentraciones ⁽²⁾, se describieron en la solicitud dos actividades independientes, a saber:

a) prospección de petróleo y gas natural, y

b) producción de petróleo.

- (2) De conformidad con las citadas decisiones de la Comisión, a los efectos de la presente Decisión se entiende que

«producción» incluye también el «desarrollo», es decir, la implantación de la infraestructura adecuada para la futura producción (plataformas petrolíferas, tuberías, terminales, etc.). Por otra parte, de acuerdo con la práctica establecida de la Comisión, el «desarrollo, producción y venta de petróleo» constituye «un mercado de producto de referencia» ⁽³⁾. Así, a los efectos de la presente Decisión, se entenderá que «producción» incluye tanto el «desarrollo» como la (primera) venta de petróleo.

- (3) Assomineraria es una asociación profesional que, en este contexto, actúa en nombre de las principales empresas italianas que operan en el sector de la prospección y producción de hidrocarburos. Las cuatro principales sociedades afiliadas a esta asociación son ENI S.p.A., Edison S.p.A., Shell Italia E&P S.p.A y Total E&P Italia S.p.A.

II. MARCO JURÍDICO

- (4) El artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE dispone que esta no se aplicará a los contratos destinados a hacer posible la prestación de una de las actividades contempladas en la Directiva, siempre que, en el Estado miembro en que se efectúe dicha actividad, esta esté sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado. La exposición directa a la competencia se determina sobre la base de criterios objetivos, en función de las características específicas del sector en cuestión. Se considera que el acceso a un mercado no está limitado cuando el Estado miembro ha incorporado a su legislación nacional y aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación de la UE que liberalizan un sector determinado o parte de este.

- (5) Puesto que Italia ha transpuesto y aplicado la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos ⁽⁴⁾, se debe considerar que el acceso al mercado no está limitado de conformidad con el artículo 30, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2004/17/CE. La

⁽¹⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ Véase, en particular, la Decisión 2004/284/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 1999, por la que una concentración se declara compatible con el mercado común y el Acuerdo EEE (asunto IV/M.1383 – Exxon/Mobil) y decisiones posteriores, entre otras, la Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2007, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (asunto COMP/M.4545 – Statoil/Hydro) sobre la base del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo.

⁽³⁾ Véase, entre otras, la Decisión 2001/45/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 1999, por la que una concentración se declara compatible con el mercado común y con el Acuerdo EEE (asunto IV/M.1532 – BP Amoco/Arco), punto 14.

⁽⁴⁾ DO L 164 de 30.6.1994, p. 3.

exposición directa a la competencia en un determinado mercado tiene que evaluarse con arreglo a varios criterios, ninguno de los cuales es, necesariamente y por sí solo, decisivo.

- (6) A fin de evaluar si los operadores pertinentes están expuestos de manera directa a la competencia en los mercados objeto de la presente Decisión, se tendrán en cuenta la cuota de mercado de los principales operadores y el grado de concentración de dichos mercados. Dado que las condiciones varían para las diferentes actividades afectadas por la presente Decisión, se hará una evaluación por separado para cada actividad/mercado.
- (7) La presente Decisión no afecta a la aplicación de las normas de competencia.

III. EVALUACIÓN

- (8) En las anteriores decisiones de la Comisión mencionadas en los considerandos 1 y 2, se juzgó que cada una de las dos actividades que constituyen el objeto de la presente solicitud (prospección de petróleo y gas natural, y producción de petróleo) constituía un mercado de producto diferente. Por lo tanto, cada actividad debe examinarse por separado.

Prospección de petróleo y gas natural

- (9) Según la práctica establecida de la Comisión ⁽¹⁾, la prospección de petróleo y gas natural constituye un mercado de producto de referencia, ya que no es posible determinar desde el principio si la prospección tendrá como resultado el hallazgo efectivo de petróleo o de gas natural. En el mercado de la prospección, las empresas de prospección suelen obtener mediante licitaciones las licencias de prospección que conceden los «países anfitriones» ⁽²⁾. La misma práctica habitual de la Comisión ha establecido también desde hace tiempo que el ámbito geográfico de ese mercado es mundial. Puesto que nada indica que la definición deba ser diferente en este caso, se mantendrá a efectos de la presente Decisión.
- (10) Las cuotas de mercado de los operadores que se dedican a la prospección pueden medirse por referencia a tres variables: los gastos de capital, las reservas conocidas y la producción prevista. La utilización de los gastos de capital para medir la cuota de mercado de los operadores en el mercado de la prospección se ha visto que no era adecuada, entre otras cosas, por las grandes diferencias existentes entre los niveles de inversión necesarios en distintas zonas geográficas. Por ejemplo, la prospección

de petróleo y gas en el Mar del Norte requiere inversiones más cuantiosas que la prospección en Oriente Medio.

- (11) Para evaluar la cuota de mercado de los operadores económicos presentes en este sector, se vienen aplicando normalmente otros dos parámetros, a saber, su porcentaje de las reservas conocidas y de la producción prevista ⁽³⁾.
- (12) A 31 de diciembre de 2009, las reservas conocidas de petróleo y de gas en todo el mundo ascendían, según la información disponible, a un total de 385 580 millones de metros cúbicos estándar de equivalente de petróleo (en lo sucesivo, Sm³ e.p.) ⁽⁴⁾. A 1 de enero de 2010, las reservas conocidas de petróleo y de gas en Italia, tomadas en conjunto, eran ligeramente superiores a 205 millones de Sm³ e.p. ⁽⁵⁾, es decir, algo más del 0,05 %. El porcentaje de esta cantidad que corresponde a las entidades adjudicadoras que operan en Italia tiene que ser necesariamente más reducido. Según la información disponible, existe una correlación directa entre las reservas conocidas de petróleo y gas y la producción futura prevista. Por lo tanto, nada en la información disponible indica que la cuota de mercado de cada una de las entidades adjudicadoras que operan en el país variaría sustancialmente si se midiera en términos de producción prevista en lugar de en función de su porcentaje de las reservas conocidas. Dada la relación entre reservas conocidas y producción efectiva, estos datos pueden tomarse también como una indicación de la situación de la competencia en el mercado en cuestión.

- (13) El mercado de la prospección no está muy concentrado. Aparte de las empresas estatales, este mercado se caracteriza por la presencia de operadores privados internacionales, verticalmente integrados, denominados «macrooperadores» (BP, ExxonMobil y Shell), y de un cierto número de las denominadas «grandes empresas». Estos elementos son una indicación de la exposición directa a la competencia.

Producción de petróleo

- (14) De acuerdo con la práctica establecida de la Comisión ⁽⁶⁾, el desarrollo, la producción y las ventas de petróleo constituyen un mercado de producto distinto cuyo ámbito geográfico es mundial. Puesto que nada indica que la definición deba ser diferente en este caso, se mantendrá a efectos de la presente Decisión.

⁽¹⁾ Véase, en particular, la mencionada Decisión sobre el asunto Exxon/Mobil y, más recientemente, la Decisión de la Comisión, de 19 de noviembre de 2007, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (asunto COMP/M.4934-Kazmunaigaz/Rompetrol) sobre la base del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo.

⁽²⁾ M.1532 BP Amoco/Arco, apartados 9 y 10.

⁽³⁾ Véase, en particular, la mencionada Decisión sobre el asunto Exxon/Mobil (apartados 25 y 27).

⁽⁴⁾ Véase el punto 5.2.1 de la solicitud y las fuentes citadas en él, en particular, el documento BP Statistical Review of World Energy de junio de 2010, en lo sucesivo «Estadísticas BP de 2010», que se adjunta como anexo. Las arenas bituminosas canadienses no se han tenido en cuenta por coherencia con anteriores decisiones del artículo 30.

⁽⁵⁾ Según las Estadísticas BP de 2010, p. 8.

⁽⁶⁾ Véase, en particular, la mencionada Decisión sobre el asunto Exxon/Mobil y, más recientemente, la Decisión de la Comisión, de 19 de noviembre de 2007, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (asunto COMP/M.4934-Kazmunaigaz/Rompetrol) sobre la base del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo.

- (15) Según la información disponible ⁽¹⁾, la producción total de petróleo en todo el mundo ascendía, en 2009, a 79 948 millones de barriles al día. Ese mismo año, Italia produjo un total de 0,095 millones de barriles al día, lo que representa una cuota de mercado del 0,11 %. Si se examina la cuota de mercado en 2009 de las diferentes entidades adjudicadoras que operan en Italia, la situación es la siguiente: con una producción mundial de 1 007 000 ⁽²⁾ barriles al día, ENI tiene una cuota del 1,26 % de la producción mundial de petróleo; la producción mundial de Shell (1 581 000 barriles de petróleo al día) ⁽³⁾ representa una cuota del 1,98 %; la producción mundial de Total (1 381 000 barriles de petróleo al día ⁽⁴⁾) representa una cuota del 1,73 %; por último, Edison tiene una producción mundial de petróleo de 5 000 barriles al día ⁽⁵⁾, lo que sitúa su cuota de mercado en el 0,006 %.
- (16) A efectos del presente análisis, es importante tener en cuenta el grado de concentración en el conjunto del mercado de referencia. En este sentido, la Comisión señala que el mercado de la producción de crudo se caracteriza por la presencia de grandes empresas estatales y de tres operadores privados internacionales verticalmente integrados (los denominados «macrooperadores»: BP, ExxonMobil y Shell, cuyos porcentajes respectivos de producción de petróleo en 2009 fueron de 3,2 %, 3,0 % y 2,0 % ⁽⁶⁾), así como un cierto número de denominadas «grandes empresas» ⁽⁷⁾. Estos datos indican que en el mercado interviene un número de agentes entre los cuales puede presumirse que existe competencia efectiva.
- (19) Con arreglo a la solicitud, la mayoría de los yacimientos explotados en Italia producen tanto petróleo como gas, en diferentes porcentajes ⁽⁸⁾. La producción de gas no está sujeta a la presente solicitud de exención y en este sector siguen siendo aplicables las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE. En este contexto, cabe recordar que los contratos que abarcan varias actividades se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2004/17/CE, lo que significa que cuando una entidad adjudicadora prevea adjudicar un contrato «mixto», es decir, un contrato que se utilice para apoyar el desempeño tanto de actividades excluidas de la aplicación de la Directiva 2004/17/CE como no excluidas, se deberá tener en cuenta la actividad a las que el contrato esté destinado principalmente. En el caso de tales contratos mixtos, si la finalidad principal es apoyar la producción de gas, se aplicará lo dispuesto en la Directiva 2004/17/CE. Si resulta objetivamente imposible determinar la actividad a la que está destinado el contrato principalmente, este se adjudicará con arreglo a las normas mencionadas en el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva 2004/17/CE.
- (20) La presente Decisión se basa en la situación de hecho y de derecho que existía entre marzo de 2011 y abril de 2011, según la información presentada por Assomineraria, BP Statistical Review of World Energy 2010 y las autoridades italianas. La Decisión podrá revisarse en caso de que, como resultado de algún cambio significativo en esa situación, dejen de cumplirse las condiciones de aplicabilidad del artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE.
- (21) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité consultivo para los contratos públicos.

IV. CONCLUSIONES

- (17) En vista de los factores examinados en los considerandos 8 a 16, la condición que establece el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE, a saber, la exposición directa a la competencia, debe considerarse cumplida en Italia en lo que respecta a los siguientes servicios:
- a) prospección de petróleo y gas natural, y
 - b) producción de petróleo.
- (18) Por considerarse cumplida la condición de acceso no limitado al mercado, no debe aplicarse la Directiva 2004/17/CE cuando las entidades adjudicadoras otorguen contratos destinados a posibilitar la prestación en Italia de los servicios indicados en el considerando 17, letras a) y b), ni cuando se organicen concursos para el ejercicio de esas actividades en esas zonas geográficas.
- (21) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité consultivo para los contratos públicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Directiva 2004/17/CE no se aplicará a los contratos que otorguen las entidades adjudicadoras con objeto de posibilitar la prestación en Italia de los servicios siguientes:

- a) prospección de petróleo y gas natural, y
- b) producción de petróleo.

⁽¹⁾ Véase la p. 8 de las Estadísticas BP de 2010, que se adjuntan a la solicitud.

⁽²⁾ De los cuales Italia produce 56 000 barriles al día.

⁽³⁾ De los cuales Italia produce 30 000 barriles al día.

⁽⁴⁾ Total no produce petróleo en Italia.

⁽⁵⁾ Toda la producción de Edison tiene lugar en Italia.

⁽⁶⁾ Véase el punto 5.2.3 de la solicitud, p. 18.

⁽⁷⁾ Por ejemplo: Total, Chevron, ENI y Conoco, cuyas cuotas de mercado son menores que las de los macrooperadores.

⁽⁸⁾ Véase el punto 2.1 de la solicitud.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2011.

Por la Comisión
Michel BARNIER
Miembro de la Comisión
